



INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución 200/2024

RESOL-2024-200-APN-INASE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 27/05/2024

VISTO el Expediente N° EX-2024-49804680- -APN-DRV#INASE, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer normas tendientes a garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley N° 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas.

Que este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado de la órbita de la SECRETARÍA DE BIOECONOMÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, órgano de aplicación de la referida Ley N° 20.247, tiene como uno de sus propósitos fundamentales establecer criterios para promover una eficiente actividad de producción y comercialización de semillas, garantizar la calidad e identidad de las semillas y proteger la propiedad de las creaciones fitogenéticas.

Que el artículo 30 inciso c) de la Ley N° 20.247 dispone que, finalizado el período legal de propiedad, todo cultivar pasa a ser de uso público.

Que el inciso d) del mencionado artículo 30 dispone que, en caso que el titular de los derechos no pueda proporcionar una muestra viva de la variedad, la misma pasa a ser de uso público.

Que la presente resolución es a los efectos de disponer de una nómina actualizada de los responsables del mantenimiento de la pureza de aquellos cultivares de uso público, ya sea el antiguo propietario quien sigue realizando el mantenimiento de pureza u otro operador interesado en la persistencia y comercio de una variedad determinada.

Que resulta imprescindible contar con uno o más mantenedores de la pureza varietal para asegurar la identidad y la calidad en términos de la uniformidad de la misma, de manera de promover una eficiente actividad de producción de semillas.

Que en los últimos años y a partir de la vigencia del Sistema de Información Simplificado Agrícola (SISA), se ha puesto en evidencia que existe una notable cantidad de cultivares de uso público que son informados por los agricultores como utilizados.

Que por lo antedicho y a fin de clarificar la información vertida en el SISA, resulta conveniente reglamentar un registro de los mantenedores de pureza, de manera tal que sean declarados los cultivares que poseen un mínimo





resguardo genético.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS, creada por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, en su reunión de fecha 14 de mayo de 2024, según Acta N° 513, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que la Dirección de Registro de Variedades, dependiente de la Dirección Nacional de Desarrollo de Semillas y Creaciones Fitogenéticas, la Dirección de Fiscalización, dependiente de la Dirección Nacional de Articulación Federal, y la Dirección de Asuntos Jurídicos de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, han tomado la intervención de sus competencias.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto N° 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por la Ley N° 25.845, y el Decreto N° 65 de fecha 19 de enero de 2024.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el régimen de solicitud como mantenedor de la pureza varietal de un cultivar de uso público de alfalfa, algodón, arroz, arveja, cebada, garbanzo, maní, trigo y soja, para la identificación y caracterización de variedades a los fines de garantizar el cumplimiento del artículo 1° de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247.

ARTÍCULO 2°.- Créase la Categoría "P" del Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas (RNCyFS), para todos aquellos "MANTENEDORES DE PUREZA VARIETAL" que tramiten la misma en el marco de la presente resolución. El arancel correspondiente a la Categoría "P" será fijado oportunamente.

ARTÍCULO 3°.- Para todos los cultivares de las especies mencionadas en el artículo 1° que sean de uso público al día 1 de junio de 2025, deberá presentarse al menos un mantenedor de pureza al día 1 de julio de 2025 para que continúen vigentes en el Registro Nacional de Cultivares del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE BIOECONOMÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA. Posteriormente deberá presentarse al menos un mantenedor de pureza cada CINCO (5) años para los cultivares de uso público. De no realizarse dicha renovación, se dará por entendido que para esos cultivares de uso público se discontinuó el mantenimiento de pureza varietal, dándose por cumplimentado lo establecido en los artículos 7° y 20 de la Resolución N° 44 de fecha 17 de enero de 1994 de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del ex – MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, o la norma que en el futuro la reemplace, procediendo a la baja de los mismos del Registro Nacional de Cultivares del mencionado Instituto Nacional.





ARTÍCULO 4º.- Para los cultivares de las especies mencionadas en el artículo 1º que pasen a ser de uso público con posterioridad al día 1 de junio de 2025 deberá presentarse al menos un mantenedor de pureza con un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos desde el día en que un determinado cultivar pasa a ser de uso público, para que continúen vigentes en el Registro Nacional de Cultivares. Posteriormente deberá presentarse al menos un mantenedor de pureza cada CINCO (5) años para los cultivares de uso público. De no realizarse dicha renovación, se dará por entendido que para esos cultivares de uso público se discontinuó el mantenimiento de pureza varietal, dándose por cumplimentado lo establecido en los artículos 7º y 20 de la mencionada Resolución N° 44/1994, o la norma que en el futuro la reemplace, procediendo a la baja de los mismos del Registro Nacional de Cultivares.

ARTÍCULO 5º.- Los cultivares dados de baja del Registro Nacional de Cultivares no podrán ser comercializados bajo apercibimiento de quedar contemplados en el artículo 36 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247.

ARTÍCULO 6º.- El mantenedor de pureza varietal deberá presentar la documentación que acredite la adquisición legal de la semilla de la cual parte. La mencionada documentación debe tener relación directa o trazable con el solicitante de la inscripción del cultivar en cuestión en el Registro Nacional de Cultivares.

Se entiende por relación trazable, respecto a la documentación de origen de la semilla, aquella que permite verificar que la semilla adquirida fue producida con acuerdo del referido obtentor.

ARTÍCULO 7º.- La semilla a partir de la cual se haya iniciado el mantenimiento de la pureza varietal deberá ser de categoría original o superior, entendiéndose por superior a las categorías antecesoras.

ARTÍCULO 8º.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente resolución serán penados de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247.

ARTÍCULO 9º.- Las solicitudes deberán proporcionar los requisitos establecidos en el IF-2024-52409038-APN-INASE#MEC, que como Anexo, forma parte de la presente.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente, archívese.

Claudio Dunan

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/05/2024 N° 33033/24 v. 28/05/2024

Fecha de publicación 28/05/2024

